



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.”.

Lima, 17 de enero de 2023

VISTO en sesión del **17 de enero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2477/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **JUAN GRANDEZ RAMIREZ (con R.U.C. N° 10001229406)**; por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2 convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS – PERÚ COMPRAS**; infracción tipificada en el literal b) numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 30 de abril de 2021, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la de extensión de vigencia asociado al Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, en adelante el procedimiento de extensión de vigencia, aplicable para el siguiente catálogo:

Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2	Equipos multimedia y accesorios
------------------------------------	---------------------------------

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

En la misma fecha, Perú Compras publicó en su portal web (www.perucompras.gob.pe), el siguiente documento asociado a la convocatoria:

- Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores, en adelante, **los Parámetros**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de extensión de vigencia se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF¹, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Desde el 1 al 26 de mayo de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; asimismo, el 27 y 28 de mayo de 2021 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 1 de junio de 2021 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de extensión de vigencia, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

La Entidad efectuó la suscripción automática del Acuerdo Marco el 16 de junio de 2021, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000083-2022-PERÚ COMPRAS-GG² del 11 de abril de 2022, presentado el 13 del mismo mes y año a través de la plataforma digital del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el postor **JUAN GRANDEZ RAMIREZ (con R.U.C. N° 10001229406)**, en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en causal de infracción al incumplir con su obligación de formalizar acuerdo marco, en el marco del procedimiento de extensión de vigencia asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2 correspondiente al Catálogo Electrónico para la adquisición de *“Equipos multimedia y accesorios”*.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000095-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ³ del 8 de abril de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

¹ Recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

- La Jefatura de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobó la propuesta efectuada por la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante la DAM, respecto a la continuación del procedimiento de Extensión de Vigencia de los Catálogos Electrónicos asociados al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2.
- La DAM aprobó la documentación asociada para las extensiones de la vigencia del Catálogo Electrónico asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2; asimismo, las Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco Tipo VII, estableciendo las fases y el cronograma.
- Por lo establecido en el numeral 3.11 de las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco -Tipo VII se señalaron las consideraciones que debían tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para la suscripción automática del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2.
- Asimismo, la DAM de la revisión efectuada al procedimiento de extensión del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2 advirtió que diversos proveedores adjudicatarios no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el no cumplimiento de mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores, por lo que dicho incumplimiento devino en la imposibilidad de suscribir automáticamente los citados Acuerdos Marco, lo que constituye la comisión del supuesto de infracción establecido en el literal b) del sub numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde informar al Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Ahora bien, respecto al daño causado, se debe indicar que, la DAM mediante Memorando N° 000384-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁴ precisó que la no suscripción de los Acuerdos Marco por parte de los proveedores adjudicatarios ocasionó los siguientes efectos:

⁴ Obrante a folio 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

- El primer efecto se encuentra relacionado a la determinación de los precios adjudicados como resultado de la evaluación de ofertas, para lo cual se considera todos los precios registrados de los proveedores admitidos y que como resultado se obtienen proveedores adjudicados y no adjudicados, y como consecuencia de la no suscripción del Acuerdo Marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.
 - El segundo efecto se relaciona al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la PLATAFORMA de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.
 - Siendo así, el hecho que los proveedores adjudicatarios no hayan cumplido con su obligación de suscribir los Acuerdos Marco, perjudica la eficacia de la herramienta de los Catálogos Electrónicos que administra la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.
3. A través del Decreto⁵ del 5 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del procedimiento de extensión de vigencia del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2 “*Equipos multimedia y accesorios*”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

⁵ Obrante a folios 223 al 228 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

4. El 6 de octubre de 2022, el Adjudicatario fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).
5. Mediante escrito s/n del 19 de octubre de 2022⁶, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:
 - Señaló que no adjuntó el depósito de garantía de fiel cumplimiento por causa no imputable a su representada, debido a que, en el periodo de junio de 2021, los equipos multimedia y accesorios estuvieron escasos a nivel mundial, es por ello que optó por no pagar el monto de garantía de fiel cumplimiento, sustentándolo con una imagen de la respuesta de la empresa INTCOMEX, quien es la empresa que le provee los equipos multimedia y accesorios, conforme se muestra, a continuación:



- Además, solicita tener en cuenta que todas las empresas estuvieron en recesión económica por la pandemia COVID-19, siendo importante considerar el monto de la garantía para otros gastos administrativos dentro de su representada.
- Aunado ello, alega que la situación de estado de emergencia provocó un caso fortuito o fuerza mayor no imputable ni al contratista ni a la Entidad Contratante, por ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación del contrato o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del mismo, entonces esta situación "de fuerza mayor" que se alude en el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se

⁶ Obrante a folios 236 al 244 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, exime de responsabilidad al Contratista y no configura un incumplimiento injustificado de ninguna de las partes.

- Por lo que, precisa que la escasez de los productos ofertados por la pandemia COVID-19 puede ampararse en eventos no atribuibles a las partes; teniendo en cuenta que se ha demostrado, a través de un correo de la empresa INTCOMEX, quien confirma lo manifestado por su representada, por ello, este evento constituye un hecho fortuito o fuerza mayor sobre la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones en PERÚ COMPRAS.
 - Ampara su argumento en la Resolución N° 0035-2022-TCE-S2 sobre causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.
 - Solicitó el pedido de audiencia pública y autorización de abogado para que realice el informe oral.
6. Con Decreto del 26 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario y por presentado sus descargos.
- Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 27 de octubre de 2022.
7. Con Decreto del 2 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 9 de noviembre de 2022 a las 15:00 horas.
8. El 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Pública a horas 15:00, con la participación del representante del Adjudicatario.
9. Con Decreto del 10 de noviembre de 2022, se requirió al Adjudicatario lo siguiente:
- i. Remitir copia legible del correo electrónico en el que la empresa INTCOMEX le señala sobre los inconvenientes en la fabricación de equipos respecto a la escasez de chips para el ensamblaje, en donde se pueda apreciar la fecha de envío y recepción del correo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

- ii. Asimismo, informar si la comunicación emitida por su proveedor INTCOMEX, en relación a la escasez del producto aludida en sus descargos, fue informada a la CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS, con anterioridad al cumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento, correspondiente al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, de ser así, debe acreditarlo documentalmente.
10. Con Decreto del 25 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la remisión extemporánea de la información y argumentos adicionales remitidos por el Adjudicatario a través del escrito N° 02 del 18 de noviembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:
- Respecto a los inconvenientes en la fabricación de equipos y sobre la escasez de chips para el ensamblaje, adjuntó nuevamente correos electrónicos de la empresa INTCOMEX y la empresa DATACOR, que corroboraban que en mayo de 2021 había escasez de los equipos proyectores, demostrando que la no suscripción de la garantía de fiel cumplimiento ha sido por causa no imputable.
 - En ese sentido, ratifica sus descargos del escrito del 19 de octubre de 2022.
 - Por último, agregó que su representada posee deudas financieras las cuales ascienden al monto de S/ 181,235.37 (ciento ochenta y un mil doscientos treinta y cinco con 37/100 soles), por lo que, una multa agravaría la situación financiera de su representada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, correspondiente al procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de “Equipos multimedia y accesorios”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

Naturaleza de la infracción

2. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, correspondiente al procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de “Equipos multimedia y accesorios” infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

(El subrayado es agregado).

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso, corresponde el supuesto de hecho referido a incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, es importante considerar la normativa aplicable al caso en concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

En relación con ello, el artículo 31 del TUO de la Ley señala, sobre los requisitos esenciales que deben tener las garantías ofrecidas a las entidades:

“Artículo 31. Métodos especiales de contratación 31.1 Las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.

31.2 El reglamento establece los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, las condiciones de aplicación y políticas de rotación entre proveedores, la verificación de requisitos de capacidad técnica y legal de los proveedores y demás particularidades (...).”

(El subrayado es agregado).

Así pues, el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, en concordancia con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 8.2 de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, indica:

“Artículo 115. Desarrollo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco

115.1. La implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco está a cargo de PERÚ COMPRAS, y se sujeta a lo siguiente:

b) Las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco. Asimismo, las reglas especiales del procedimiento requieren al proveedor el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales, tales como las normas tributarias y laborales, entre otras que resulten aplicables.”

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores para la suscripción automática de los Acuerdos Marco:

El numeral 8.2.3 de la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, referida a la selección de proveedores, establecía que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

“(…)

Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación y adhesión a los términos y condiciones establecidos en los documentos asociados a la convocatoria para la implementación o extensión de vigencia, según corresponda.

“(…)”.

Aunado ello, se debe tener en cuenta lo señalado en la Directiva N° 007-2019-PERÚ COMPRAS, denominada “Directiva para el depósito, devolución y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobado con Resolución Jefatural N° 115-2019-PERÚ COMPRAS, respecto a la definición de la garantía de fiel cumplimiento:

“Refiérase al depósito monetario efectuado por el proveedor adjudicatario, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones establecido en el Acuerdo Marco, las reglas especiales del procedimiento y/o los documentos asociados a cada Acuerdo Marco”.

(El subrayado es agregado).

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su Anexo N° 01, asociado a las Reglas de los Procedimientos Estándar para la selección de proveedores para el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, se establecía lo siguiente:

. ENTIDAD BANCARIA:	BBVA Banco Continental
. MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:	EXT-CE-2021-2 S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles)
. PERIODO DE DEPÓSITO:	EXT-CE-2021-2: Desde el 02 de junio hasta el 15 de junio de 2021
. PERIODO DE DEPÓSITO ADICIONAL:	EXT-CE-2021-2: Desde el 16 de junio hasta el 30 de junio de 2021
. CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:	7844
. NOMBRE DEL RECAUDO:	EXT-CE-2021-2
. CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:	Indicar el RUC

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

Además de ello, el numeral 2.9 de las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de proveedores para la Extensión de Vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco EXT-CE-2021-2, reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco -Tipo VII:

2.9. Garantía de fiel cumplimiento

Refiérase al depósito monetario efectuado por el PROVEEDOR a favor de PERÚ COMPRAS y que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Marco.

Asimismo, permitirá la suscripción automática del mismo en el procedimiento para la implementación, extensión de vigencia o incorporación de proveedores a los CATÁLOGOS, el mismo que se definirá en el Anexo N° 1.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse en custodia de PERÚ COMPRAS durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco. Asimismo, dicha garantía puede ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia automática del mismo. En caso el PROVEEDOR no participe del procedimiento de extensión de vigencia, deberá solicitar la devolución de la garantía.

Toda solicitud de devolución de garantía de fiel cumplimiento será efectuada por el PROVEEDOR una vez culminada la vigencia del Acuerdo Marco suscrito con PERÚ COMPRAS.

La garantía de fiel cumplimiento será ejecutada por PERÚ COMPRAS en caso el PROVEEDOR sea excluido de los CATÁLOGOS. Sin perjuicio de ello se podrá ejecutar dicha garantía por el incumplimiento en la ejecución contractual de un Catálogo Electrónico cuya vigencia haya concluido.

En caso se encuentre establecida la posibilidad de inclusión del PROVEEDOR, éste deberá realizar el depósito de una nueva garantía de fiel cumplimiento como requisito para su inclusión a los CATÁLOGOS.

El procedimiento, formalidades y otras condiciones referidas al depósito, ejecución y devolución de la garantía de fiel cumplimiento y otras consideraciones se encuentran detalladas en el documento normativo aplicable, aprobado para dicho efecto.

4. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas, debiendo precisarse que le corresponde al Tribunal determinar si dicha conducta es injustificada para lo cual le corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurrieron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del acuerdo marco contrato con la Entidad; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible formalizar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción

i. Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

5. En primer orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que, aquel contaba para formalizar el procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco EXT-CE-2021-2, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado Anexo N° 1 del “*Parámetros y condiciones del procedimiento para la selección de Proveedores*”.

Al respecto, cabe precisar que a través del Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁷ del 25 de marzo de 2022, la Entidad señaló el cronograma de convocatoria del proceso de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los CEAM aprobados por Jefatura del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco Tipo VII: EXT-CE-2021-2 se estableció conforme al Cuadro N° 03, de la siguiente manera:

Fases	Periodo
Convocatoria	30/04/2021
Registro de participación y presentación de ofertas	01/05/2021 al 26/05/2021
Admisión y evaluación	27/05/2021 al 28/05/2021
Publicación de resultados	01/06/2021
Suscripción automática de Acuerdos Marco	16/06/2021
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Desde el 02/06/2021 hasta el 15/06/2021
Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Desde el 16/06/2021 hasta el 30/06/2021

⁷ Obrante a folios 15 al 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de extensión de vigencia conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” desde el 2 de junio hasta el 15 de junio de 2021 y como plazo adicional del 16 de junio hasta el 30 de junio de 2021.

6. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que en el Anexo N° 2, denominado “Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2⁸”, adjunto al Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló, entre otros, que el Adjudicatario incumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, generando así la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco, tal como aparece en el extracto de la parte pertinente del citado Anexo N° 2:

4	10001229406	GRANDEZ RAMIREZ JUAN	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
---	-------------	----------------------	-------------	---

Cabe añadir que, el numeral 3.11 de la Documentación estándar para la selección de proveedores para la extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, establecía, con relación a la Suscripción automática de los Acuerdos Marco lo siguiente, Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco -Tipo VII:

⁸ Obrante a folios 28 y 29 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

Numeral 3.11 Suscripción automática de los Acuerdos Marco

PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través de la **PLATAFORMA**, perfecciona el Acuerdo Marco con el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en virtud de la aceptación del Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas. A partir de dicho momento, podrá acceder a través de la **PLATAFORMA** a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco.

(...)

EI PROVEEDOR ADJUDICATARIO a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**.

EI PROVEEDOR ADJUDICATARIO que realizó el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento antes de la fecha de suscripción, según cronograma, y formalizó el Acuerdo Marco iniciará operaciones junto con el inicio de vigencia del Acuerdo Marco.

Ahora bien, de la revisión del Anexo N° 2 - Declaración Jurada del Proveedor, el PROVEEDOR declaró bajo juramento que: i) efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, así también, de ii) cumpliría con las condiciones para suscribir los Acuerdos Marco en el que participa el proveedor, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas para el procedimiento estándar para la Selección de Proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación, incluso antes de registrarse como participante ante la Entidad.

No obstante, aun cuando conocía de su obligación de efectuar el depósito de la citada garantía, no efectuó tal acción, generándose con ello que no se concretara la suscripción del acuerdo marco materia de análisis.

7. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2.
8. Del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, este Colegiado puede concluir que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2 para el procedimiento de extensión de vigencia del Catálogo Electrónico de “Equipos multimedia y accesorios”, pese a estar obligado para ello, con lo cual se verificó la configuración del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis; por lo que, corresponde evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

ii. Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.

9. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
10. En ese sentido, es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
11. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
12. Bajo dicho contexto, cabe traer a colación los descargos efectuados por el Adjudicatario, quien alegó que su representada no adjuntó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento por causa no imputable, debido a que, en el periodo de junio de 2021, los equipos multimedia y accesorios habían estado escasos a nivel mundial, en ese sentido, optó por no pagar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, adjuntando, para tal efecto, una captura de imagen de la respuesta brindada por la empresa INTCOMEX, quien sería la empresa que le provee los equipos multimedia y accesorios, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6



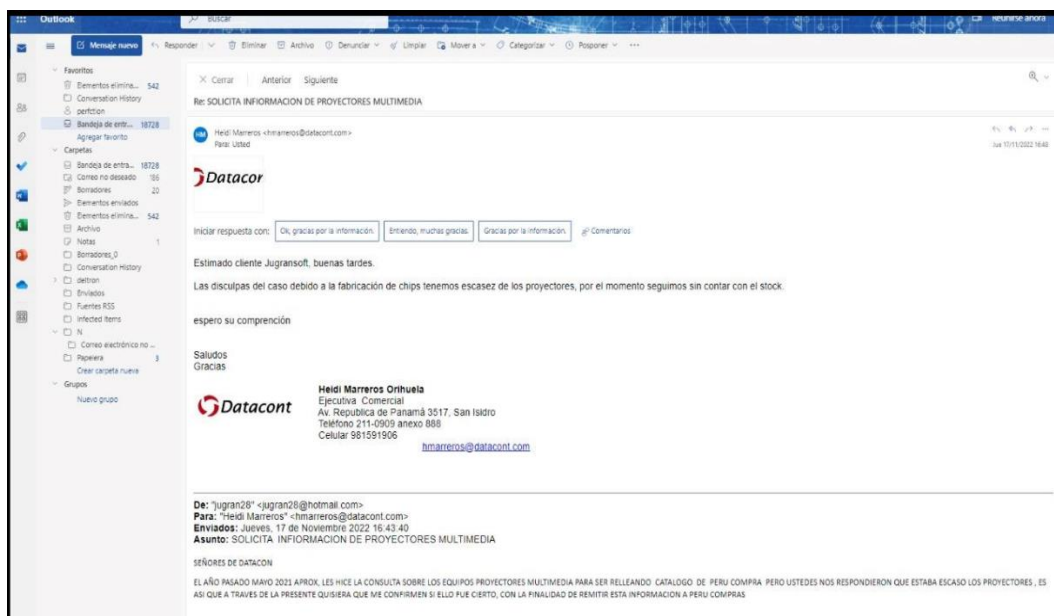
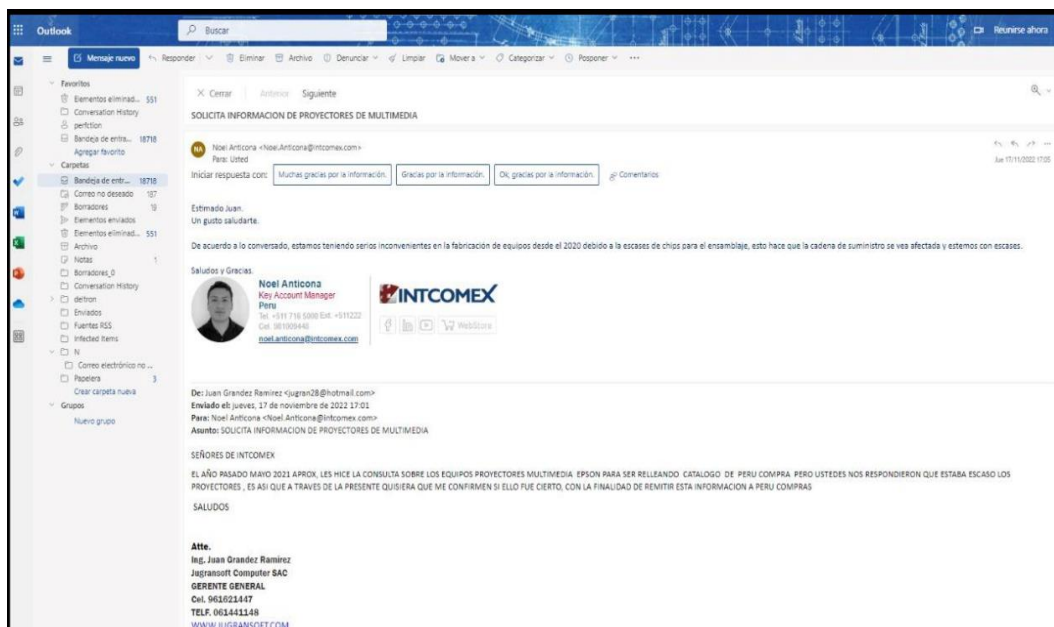
Conforme a la imagen mostrada, es pertinente indicar que de su lectura no se puede evidenciar la fecha en la cual dicha comunicación fue enviada al Adjudicatario, menos aún se aprecia si hubo recepción de aquel, con el fin de permitir determinar si el envío de tal correo electrónico se generó en las fechas en las cuales se estaba ejecutando el cronograma del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2. Otro aspecto que no permite considerar como sustento de alguna justificación a tal comunicación es el hecho que en su contenido no se hace referencia a ninguno de los productos que formaban parte del Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios, pues en el correo solo se señala la existencia de inconvenientes en la fabricación de equipos, debido a la escasez de chips para el ensamble.

Sobre esto último, resulta relevante destacar que, en el procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos "*Equipos multimedia y accesorios*", Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, se encuentran agrupados los siguientes productos: i) Proyector de alto brillo, ii) proyector estándar, iii) proyector interactivo y iv) proyector ultra portátil; en esa medida, al no identificarse en la citada comunicación electrónica cuál de los equipos antes citados sería el que, presumiblemente, tendría problemas en la fabricación, tal comunicación no permite evaluar una justificación en la omisión de suscribir el citado acuerdo marco.

Ahora bien, en la búsqueda de la verdad material, este Colegiado requirió al Adjudicatario, mediante decreto del 10 de noviembre de 2022, que remita el citado correo electrónico con la constancia de emisión y recepción; no obstante, el Adjudicatario, además de reiterar los argumentos de sus descargos, adjuntó nuevos correos electrónicos, entre ellos, uno remitido por la empresa INTCOMEX y el otro de la empresa DATACOR, conforme se muestra:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6



Nótese que, de los nuevos correos electrónicos adjuntados como medios probatorios del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

Adjudicatario, se puede apreciar que tanto la fecha de remisión de tales correos, como la fecha de respuesta de aquellos, es del 17 de noviembre del presente año, esto es, en fecha posterior a la dificultad invocada por el Adjudicatario. En esa medida, si bien el tenor de respuesta de ambos correos es similar, sigue sin identificarse plenamente si la dificultad mencionada se refiere a los equipos materia del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, por lo que, ello no permite a esta Sala formarse convicción respecto a la dificultad alegada.

En consecuencia, el Adjudicatario no ha aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación para haber incumplido con su obligación de formalizar el procedimiento de extensión de vigencia del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2.

- 13.** Por otro lado, el Adjudicatario solicita que se tenga en cuenta que todas las empresas estuvieron en recesión económica por la pandemia COVID-19, alegando que consideró el monto de la garantía para otros gastos administrativos dentro de su representada.

Sobre ello, es pertinente recalcar que el Adjudicatario asumió responsabilidades y se comprometió con las reglas del procedimiento de extensión de vigencia desde el momento que registró su oferta, siendo totalmente responsable de haber participado del procedimiento de extensión de vigencia del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2. En ese sentido, si su representada tenía problemas económicos, debió evaluar si le convenía o no participar, a efectos de no cometer alguna infracción como la acontecida; además, debe resaltarse que, incluso, la Entidad fijó un plazo adicional para aquellos proveedores que no habían realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, con el fin que puedan suscribir el procedimiento de extensión de vigencia del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2; sin embargo, el Adjudicatario persistió en su incumplimiento.

- 14.** Aunado ello, alega que la situación de estado de emergencia provocó un caso fortuito o fuerza mayor no imputable ni al contratista ni a la Entidad Contratante, por ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación del contrato o que determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del mismo, entonces esta situación "de fuerza mayor" que se alude en el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, exime de responsabilidad al Contratista y no configura un incumplimiento injustificado de ninguna de las partes. Agrega que, la escasez de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

productos ofertados por la pandemia COVID-19 puede ampararse en eventos no atribuibles a las partes; teniendo en cuenta que se ha demostrado, a través de un correo de la empresa INTCOMEX, quien confirma lo manifestado por su representada, por ello, este evento constituye un hecho fortuito o fuerza mayor sobre la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones en PERÚ COMPRAS.

Tal como ya se ha señalado en los párrafos anteriores, es responsabilidad del Adjudicatario haber presentado su oferta en el procedimiento de extensión de vigencia del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, por ende, al hacerlo, asumió también la responsabilidad de cumplir con el depósito de la garantía de fiel cumplimiento de resultar adjudicado. Ahora bien, en torno al hecho fortuito o fuerza mayor que alega, debe precisarse que, de los medios probatorios que ha adjuntado no ha quedado demostrado que los proveedores o fabricantes de los productos ofertados le hayan informado de la escasez de los productos materia del citado acuerdo marco, tal como ya sido analizado, por ende, no puede alegarse tales eventos para deslindarse de su responsabilidad.

15. Finalmente, ampara su argumento en la Resolución N° 0035-2022-TCE-S2 sobre causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco. Al respecto, debe indicarse que, de la lectura de la citada resolución no se aprecia que el Tribunal haya evaluado y menos aún analizado alguna situación que permita justificar la conducta del proveedor cuya responsabilidad se analizó en dicho caso, por lo tanto, no puede traerse a colación el citado pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, debe recordarse que, solo los Acuerdos de Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes de observancia obligatoria.
16. Por último, el Adjudicatario manifestó que su representada posee deudas financieras, por lo que, una multa por parte del Tribunal agravaría aún más la situación de su representada. Ante ello, debe precisarse que, la situación financiera de los proveedores no es una causa justificante para no haber cumplido con aquello que se comprometió al presentar su oferta en el procedimiento de extensión de catálogo de acuerdo marco, por lo que, tal alegato no lo exime de responsabilidad.
17. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incumplido con su obligación de formalizar la suscripción del Acuerdo Marco, no habiéndose acreditado causa justificante para dicha conducta, por lo que, se determina su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

Graduación de la sanción

18. El literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

19. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

20. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT⁹ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/ 74,250.00).

Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

21. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
22. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y los Parámetros establecidos para el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2 para su extensión de vigencia del Catálogo Electrónico de “Equipos multimedia y accesorios”, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** El Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2 para su extensión de vigencia del Catálogo Electrónico de “Equipos multimedia y accesorios”, para lo cual debía efectuar el

9 Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” a efectos de formalizar [de manera automática] el referido acuerdo marco. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese a haber sido adjudicado.

Además, el Adjudicatario en la etapa de “Registro de participantes y presentación de ofertas” presentó el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en los Parámetros y; a los términos y condiciones establecidos para la formalización automática del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2 para la extensión de vigencia del Catálogo Electrónico de “Equipos multimedia y accesorios”.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Sobre este aspecto, la Entidad ha informado que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario cumplió con apersonarse al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** Dicho criterio no resulta aplicable al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

Adjudicatario.

- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁰:** El Adjudicatario no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE¹¹; por lo que, no corresponde analizar este criterio.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

- 23.** Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

¹⁰ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

¹¹ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme

- 24.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **30 de junio de 2021**, fecha en la cual venció el plazo máximo con que contaba el Adjudicatario para efectuar el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de perfeccionar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2 para su extensión de vigencia como proveedor en el Catálogos Electrónicos aplicables a Equipos multimedia y accesorios”.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JUAN GRANDEZ RAMIREZ (con R.U.C. N° 10001229406)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00. (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2 para su extensión de vigencia en el Catálogo Electrónico de *“Equipos multimedia y accesorios”*, convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión del señor **JUAN GRANDEZ RAMIREZ (con R.U.C. N° 10001229406)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para extensión de vigencia de Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00173-2023-TCE-S6

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.